



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

SENTENCIA: (98).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el toca **87/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** por conducto de su autorizado, en contra la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 61/2020, relativo al juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por ***** , en contra del apelante y de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante; y:

RESULTANDO

PRIMERO. La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“---PRIMERO.- No ha procedido el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, promovido por el C. *** , en mérito a lo expuesto en la presente resolución.-----**

--- SEGUNDO.- En consecuencia, se declara este Juzgado competente para conocer y resolver del presente juicio, por ende se deja sin efecto la suspensión procesal y se ordena reanudar el procedimiento para que se continúe con la tramitación del juicio en sus diversas etapas, esto previa notificación de las partes.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

SEGUNDO. Notificada que fue la resolución anterior a las partes, inconforme ***** por conducto de su autorizado

interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto de siete de mayo de dos mil veintiuno; se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 353, de once de octubre del año en curso, y por Acuerdo Plenario de veintiséis del mes y año citados, fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del indicado recurso; se radicó el presente toca mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; así quedaron los autos en estado de fallarse, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El apelante manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito electrónico recibido el tres de mayo de dos mil veintiuno, que obra agregado al presente toca de la foja 1 a la 3, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

“ÚNICO.- El auto que hoy se impugna viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 195, 197, 198, Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que se promovió INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA, toda vez que el Juzgador de primera instancia al momento de dictar la Resolución incidental de fecha 15 de abril del año 2021,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*declara improcedente el incidente sobre incompetencia, bajo la motivación de que si bien le asiste la razón a la parte actora incidentista respecto a que al tratarse de una acción de carácter personal que se originó derivada del uso de un bien inmueble en la que se le está reclamando la responsabilidad objetiva en forma personal por el riesgo creado, y que al tener mi representado su domicilio en calle ***** sin número entre la calle *****e Ignacio allende con código postal 99790 de la colonia *****del municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, por ende la competencia correspondería a la autoridad homóloga con residencia en el Octavo Distrito Judicial, sin embargo la Juez considera que resulta improcedente el incidente pues la parte actora ejerció acción legal no solo en contra de mi representado, sino que también en contra de la empresa denominada ***** , por tanto estima no surte efectos el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la parte actora instauró la demanda en el domicilio del co-demandado, como consecuencia que quede sujeto el diverso sujeto pasivo a la jurisdicción del Séptimo Distrito Judicial, en virtud de que no podrá resolverse el juicio por separado, sino con la audiencia de todos los reos y en un mismo juicio, consideraciones hechas por la Juzgadora que causan agravios y en contra de los cuales los controvierto en la forma siguiente:*

*Si bien es verdad como lo refiere la juzgadora existe un diverso demandado que lo es ***** , con domicilio en ciudad Mante, Tamaulipas y que esto pudiera conllevar a la competencia de dicha juzgadora que a la fecha está conociendo del presenta asunto, no menos cierto lo es de que el artículo 195 fracción IV del código de procedimientos civiles, no prevé que exista una potestad al actor de decidir ante qué juez comparecer a presentar su demanda cuando la parte demandada esté constituida*

pluralmente, es decir la juzgadora señala esta posibilidad del actor en presentar la demanda ante el juzgado residente en ciudad Mante Tamaulipas por virtud de que otro demandado tiene el domicilio en otra ciudad, sin embargo esto no se desprende de la porción normativa del artículo antes invocado, pues claramente la misma establece que es juez competente el del domicilio del demandado en tratándose de acciones sobre bienes inmuebles o de acciones personales, sin que prevea dicha disposición la optatividad para el actor ni para el juzgador en presentar la demanda y aceptar la misma a una potestad opcional del accionante cuando existan varios demandados en diferentes domicilios, por lo que el juez natural está violentando dicha porción normativa al interpretarla y aplicar hipótesis no previstas expresamente en la norma, violentando además el principio general del derecho que establece “el juez solo puede hacer lo que la ley le permita”, ya que en ningún apartado o artículo se contempla que se podrá instaurar la demanda en cualquier lugar en donde tenga su domicilio uno de los demandados, en razón de lo anterior es que se estima que el juez natural está motivando su resolución sin tener un fundamento legal que justifique su actuar, en razón a lo anterior sirve de sustento la siguiente jurisprudencia que claramente sostiene que los juzgadores solo pueden realizar lo que les es permitido en ley:

Registro digital: 299514, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, página 270, Tipo: Aislada, AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.”.

TERCERO. El único motivo de inconformidad planteado por el apelante es infundado.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Previo a establecer las razones que nos llevan a esa conclusión resulta pertinente destacar algunos aspectos del expediente de primer grado.

Así, se tiene que por escrito inicial, compareció ante el juzgado de origen ***** como apoderado legal de ***** , demandando en la vía sumaria la responsabilidad civil, en contra de ***** y ***** , de quien reclamó las prestaciones a que se refiere su escrito de demanda.

Una vez emplazado el demandado ***** , por escrito de siete de enero de dos mil veintiuno interpuso Incidente de Incompetencia por Declinatoria, mismo que fue admitido con suspensión del procedimiento, y una vez concluidos los trámites legales, el quince de abril de dos mil veintiuno se dictó la resolución ahora impugnada, mediante la cual la a quo declaró improcedente el incidente planteado, bajo las siguientes consideraciones: precisó que si bien es cierto lo que afirma el incidentista en el sentido que al tratarse de una acción personal y por tener su domicilio en el Poblado ***** , del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas la competencia le correspondería al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas, pero no pasa desapercibido que en el particular la acción intentada por la empresa ***** no solo la ejercitó en contra del incidentista ***** , sino también en contra de ***** , y por tanto, al haber comparecido la parte actora a ejercitar la acción ante su potestad por ser en donde

tiene su domicilio uno de los demandados, ello trae como consecuencia que el diverso sujeto pasivo se encuentre sujeto a la jurisdicción del propio tribunal en virtud de que no podría resolverse el juicio por separado, sino con la audiencia de todos los reos y en un mismo juicio.

CUARTO. El disconforme, con el objeto de controvertir las consideraciones del a quo, en el único agravio alega esencialmente, que si bien existe un diverso demandado ***** , con domicilio en El Mante, Tamaulipas y que esto pudiera conllevar que la a quo sea la competente para conocer de este asunto, no menos cierto es que la fracción IV del Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles no prevé que exista una potestad al actor de decidir ante qué juez comparecer a presentar su demanda cuando la parte demandada esté constituida por pluralidad de demandados con distintos domicilios, violentando con ello la a quo la porción normativa indicada que prevé que cuando se trate de acciones personales será juez competente el del domicilio del demandado, violentando con ello el principio de derecho que dice “que el juez solo puede hacer lo que la ley le permita”.

El único motivo de inconformidad es infundado.

Para arribar a la conclusión que antecede, se estima necesario transcribir algunos artículos del código de procedimientos civiles atinentes a la competencia en general.

“173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.”

“175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”

“179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”

“185.- Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.”

“197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.”.

La competencia en el proceso es cuando se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

Al juzgador le corresponde intervenir ante una situación concreta en la que hay pugna de intereses, si está dotado de aptitud para conocer del caso controvertido que se le ha planteado.

Lo anterior significa que, el órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general pero, ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir. Desde el punto de vista de su significación gramatical, la competencia se puede definir como la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercer derechos y cumplir obligaciones.

Existen diferentes clases de competencia, a saber: a) Objetiva y subjetiva; b) Prorrogable e improrrogable; c) Renunciable e irrenunciable, d) Por materia (mercantil, civil y familiar); e) Por grado

(primera y segunda instancia); f) Por territorio; y, g) Por cuantía, entre otras.

Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa.

Pero si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

Por tanto, hay casos en que el derecho objetivo permite la prórroga de competencias en esta hipótesis el órgano jurisdiccional tiene competencia prorrogada.

Por el contrario, si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

Por otro lado, el artículo 195, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente:

“195.- Es juez competente:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario.”

Si bien es cierto lo que afirma el apelante, en el sentido que el artículo previamente transcrito señala que es juez competente el del domicilio del demandado si la acción, como en el particular, se trata



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

de una acción personal, y que dicho dispositivo no contempla como facultad del actor el decidir ante qué juez comparecer a ejercitar su acción cuando exista pluralidad de demandados con domicilios en distintos distritos judiciales; sin embargo, no menos cierto lo es, que por una parte, existe sumisión tácita a cargo del actor al ocurrir ante la juez de primer grado a ejercitar su acción sobre responsabilidad civil conforme lo establece el artículo 184, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y por la otra, de acuerdo al análisis del escrito inicial de demanda, la acción ejercitada en contra de los dos demandados, es decir, de ***** y de la empresa ***** tiene como sustento un mismo hecho, es decir, que el día *****, siendo aproximadamente las 02:00 horas, un vehículo conducido por ***** empleado de la parte actora se impactó con un rollo de papel, el cual se desprendió de un vehículo que era conducido por el demandado *****, que a decir del actor, es empleado de la línea de transportes de la demandada *****

Entonces, atento a la continencia de la causa, dicha acción debe resolverse por un mismo juez, que en el caso lo es la juez de primer grado de El Mante, Tamaulipas, atento al hecho que el actor se sometió tácitamente a su jurisdicción al ejercitar su acción y porque no podría concebirse que la misma acción deba ejercitarse o llevarse a cabo ante distintos jueces que serían los del domicilio de cada uno de los demandados, precisamente porque se trata de la misma acción en contra de ambos demandados, lo que podría ocasionar el dictado de sentencias contradictorias; por ello, desde luego, no se

está violando el principio alegado por el apelante, pues el juzgador, no puede declararse incompetente sólo por el hecho que la ley no establece que en este supuesto deba conocer de la acción de responsabilidad civil cuando existan pluralidad de demandados con domicilios distintos, pues de hacerlo sería tanto como estar negando su competencia, lo cual no se encuentra permitido; de ahí lo inoperante del agravio que se analiza.

Al efecto cobra aplicación a *contrario sensu*, el siguiente criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1084, Tipo: Aislada, que dice:

“COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS. *Los artículos 156, fracción IV y 161, fracción IV, de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Jalisco, coinciden en señalar que es Juez competente, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, y cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que elija el actor. No obstante, dichas normas por sí solas son insuficientes para resolver el conflicto de competencia que surge cuando el actor decide acumular en una sola demanda acciones personales contra dos demandados y la acción*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

no se basa en la misma causa o hechos, sino que del examen de la demanda queda evidenciado que son acciones apoyadas en hechos diferentes y que por tanto guardan plena autonomía una de la otra y no existe litisconsorcio pasivo necesario, de manera que el actor puede obtener un fallo favorable de cada demandado en juicio separado; por lo que a fin de resolver el conflicto habrá de acudirse a la interpretación sistemática y teleológica-funcional de los citados preceptos, con los artículos 31 de la legislación procesal local para el Distrito Federal y su correlativo 27 de la del Estado de Jalisco, pues el sistema jurídico tiene una lógica interna propia y posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos, para aclarar el significado de otros y así dotar de comprensión y coherencia al sistema, que permita la economía procesal, y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Estos últimos preceptos disponen que, cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, y que no pueden acumularse en la misma acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra, o acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes; esto es, la norma que autoriza acumular acciones exige que, entre otros supuestos, el que no se alteren las reglas de la competencia, pues son de orden público. En este tenor, si donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, tratándose de acciones personales, si las acciones tienen cosas, causas o hechos distintos no hay posibilidad de acumularlas y, por ende, no se puede admitir que si son varios demandados y tienen distintos domicilios, el actor pueda elegir al Juez competente, pues ello violaría las reglas de la competencia, ya que se permitiría enjuiciar a varias personas en un mismo proceso por causas o hechos diferentes.

Consecuentemente, si en determinado caso, se trata de relaciones jurídicas autónomas, que pueden decidirse con absoluta independencia, no se está en presencia de un caso en que el actor pueda elegir al Juez competente, pues estaría abarcando jurisdicciones diferentes en un caso no permitido.”.

Conforme las consideraciones indicadas, ante lo inoperante del único agravio que hizo valer el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. El único agravio propuesto por el apelante ***** , resultó infundado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución pronunciada el quince de abril de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, en los autos del expediente 61/2020.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste.
L'OLR/L'AZV/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 98(noventa y ocho) dictada el (VIERNES, 17 DE DICIEMBRE DE 2021) por esta Sala, constante de 13(trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.